

CASINOS DE JUEGOS

CASINOS

BASE LEGAL: Ley 351-64, Ley 281-68 modificadas en algunos artículos por la Ley 405-69, que crea un impuesto sobre los beneficios de los Casinos de Juegos, Norma General No.4-98.

La Ley 405-69 reestructura la forma de tributación que establecía la Ley 351-64 en cuanto a que elimina la progresividad del impuesto y establece un impuesto único de un 20% sobre los beneficios anuales que obtengan los casinos de juegos, pagadero mensualmente y estará a cargo del dueño, gerente, administrador, concesionario o persona que lo represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago de acuerdo a las liquidaciones que realicen los oficiales de Rentas Internas.

Los beneficios gravables serán los que resulte después de deducir del resultado neto de juegos del mes, los gastos de operaciones del Casino previamente aprobado por la Comisión de Casinos, creada por el Artículo 3 de la Ley 351-64. En ningún caso se admitirá un total de gasto superior al 50% del resultado neto del juego.

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS CASINOS DE JUEGO

BASE LEGAL: Ley 405-69

En la Quinta Resolución de fecha 3 de mayo de 1988, la Dirección de Rentas Internas ratificó la aplicación del Régimen Fiscal instituido por la Comisión de Casino, consistente en aplicar una tasa de un 2% en divisas sobre sus ingresos brutos de operaciones y/o juegos (drop) de cada Casino de Juegos que opera en el país, calculado luego de deducir de dichos ingresos brutos en divisas el porcentaje de quince por ciento (15%) canjeado en el Banco Central.

IMPUESTO SOBRE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

BASE LEGAL: Ley 96-88, modificada por el Oficio Circular No. 38249 del 2 de diciembre de 1994.

Esta Ley autoriza a los casinos de juegos con licencia otorgada por la Comisión de Casinos a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, para su instalación, operación y funcionamiento, en los locales de dichos casinos en áreas reservadas y aprobadas por la Comisión de Casinos, a las cuales sólo tendrán acceso los turistas y ciudadanos extranjeros, previa presentación a las autoridades de dichos centros de juegos y a los inspectores de Rentas internas acreditados en los mismos, del pasaporte o los documentos correspondientes

que acrediten su nacionalidad no dominicana.

El Artículo 3 de esta Ley establece que el Estado Dominicano, al través de un sistema electrónico controlado por la Dirección General de Rentas Internas, percibirá como único impuesto un 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total obtenido de las operaciones de cada una de las máquinas tragamonedas instaladas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, pero nunca una suma menor que la escala que se consigna a continuación.

- b. Por cada máquina de \$0.25.....\$4,000.00 mensuales.
- c. Por cada máquina de \$0.50.....\$6,000.00 mensuales.
- d. Por cada máquina de \$1.00.....\$10,000.00 mensuales.

Por disposición administrativa mediante Oficio Circular No.38249 del 2 de diciembre de 1994, se estableció que a partir del 1ro. De noviembre de ese año, cada máquina tragamonedas deberá pagar una cuota fija de US\$150.00 mensuales, excepto la Zona Norte del país que pagarán US\$100.00.

HIPODROMOS

BASE LEGAL: Ley 194-67

El Artículo 3 de la Ley 194-67 establece un impuesto de un diez porciento (10%) a cargo de los ganadores de apuestas de banca y pool en los hipódromos.

IMPUESTO DEL 27% DE LAS RECAUDACIONES HIPODROMOS NACIONALES

BASE LEGAL

Se establece un impuesto de un 27% sobre las cantidades brutas apostadas en Bancas y Pool de los Hipódromos de la República Dominicana. La Comisión Nacional Hípica sólo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas, después de haber deducido el impuesto de un 3%. Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las atribuciones reglamentarias.

IMPUESTO SOBRE EL 3% DE LAS APUESTAS EN LOS HIPODROMOS

BASE LEGAL: Ley 194-67 / 281-68

Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en Bancas y Pool de los Hipódromos de la República Dominicana.

BASE LEGAL: Ley 194-67 / 281-68

Se establece un impuesto de un 1 ½% sobre el exceso del 3% que se establece sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República Dominicana.

CANON CONTRATO DE SERVICIOS DE COMUNICACION

BASE LEGAL: Contrato de Concesión para la operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana, del veintitrés (23) de enero del 1995.

Las empresas de telecomunicaciones pagarán al Estado el diez por ciento (10%) de todos los ingresos brutos nacionales percibidos durante el mes inmediatamente anterior por los servicios telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos, de radiolocalizadores (beeper), celulares de llamadas locales, nacionales e internacionales a los particulares, así como también sin esta enumeración sea limitativa, sino enunciativa de la transmisión, recepción y distribución a través de cables, ondas o cualquier otro medio técnicamente posible, de impresiones, mensajes, imágenes, datos, videos, vídeo interactivo, entretenimiento, señales de televisión vía satélite a múltiples puntos (broadcast), y de servicios afines o relacionados con las telecomunicaciones. Además, estas compañías pagarán un 10% de los ingresos percibidos por ellas, por los pagos de las compañías interconectantes extranjeras por el uso de sus redes y facilidades para terminar sus comunicaciones de larga distancia internacionales.

IMPUESTO SOBRE INSCRIPCION REGISTRO DE TIERRAS

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Y TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES

TENENCIA DEL PATRIMONIO

BASE LEGAL: Ley 1542-47 modificada en su Artículo 263 por la Ley 5147-59.

Esta Ley tiene por objeto regular el registro de todos los terrenos que forman el territorio de la República Dominicana, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos; el deslinde, mensura y participación de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieren a dichos terrenos.

Se establece que en la Oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras, además de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

1. Por cada Certificado de Título Duplicado del Dueño del terreno originado por el Decreto de Registro.....\$4.00
2. Por cada Duplicado de Certificado de cualquier otro titular de derechos en el

- inmueble originado por el Decreto de Registro
.....\$3.00
3. Por inscripción de cualquier documento hecha de acuerdo con el Art.188 de esta Ley..... \$2.00
 4. Por cada duplicado del certificado de título del dueño del terreno o mejoras por causa de venta, traspaso, permuta, sentencia, donación, testamento u otra operación cualquiera traslativa del derecho de propiedad, después primer registro.....\$ 3.00
 5. Por cada anotación en el original de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, privilegio o gravamen de cualquier naturaleza que afecte terreno o sus mejoras después del primer registro.....\$2.00
 6. Por la anotación de la radicación o cancelación de los gravámenes indicados en el Párrafo anterior\$2.00
 7. Por cada Duplicado del Certificado de Título en el caso del Párrafo (e)..... \$3.00
 8. Por la expedición de un nuevo Certificado Título de acuerdo con el Artículo 204 de esta Ley.....\$5.00
 9. Por anotación preventiva según el Artículo 208 de esta Ley.....\$ 5.00
 10. Por el registro de cualquier contrato de venta condicional o su cancelación de acuerdo con la Ley 596, o cualquier anotación no prevista en este Artículo.....\$ 2.00
 11. Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de medidas, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevas Certificaciones de Títulos, registros, extinción o modificación de derechos entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino que queda incluido todo procedimiento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo, eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones de audiencia, de información, solicitud de copias de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los

- interesados.....\$
3.00
12. Por una Certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos, indicados en el párrafo K para fines de su ejecución.....\$1.00
13. Por la expedición de copias de resoluciones, sentencias, documentos, de notas taquigráficas o partes de la misma, etc. tanto en Secretaría o Registro de Títulos, se cobrarán las sumas que reglamentariamente rige el Tribunal Superior de Tierra
14. Por cualquier otra actuación no prevista en este texto.....1.00

Los derechos se pagarán mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas, los cuales serán adquiridos, fijados y cancelados en la forma establecida por la Ley de Impuesto sobre Documentos.

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE TIERRAS

BASE LEGAL: Ley 370-68

Esta ley establece un impuesto adicional de RD\$2.00, sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados de la Ley 1542 del 1967 del Registro de Tierras.

IMPUESTO PROPORCIONAL SOBRE OPERACIONES INMOBILIARIAS

BASE LEGAL: Ley 831-43, modificada por las Leyes 1904-49 y 2660-50, que establece el pago de un derecho proporcional a todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.

El derecho proporcional del 1%, establecido por esta Ley, recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien expresen o envuelvan, y será aplicado:

- a. A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b. A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o un copartícipe.
- c. A todo acto constitutivo de hipotecas, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses;
- d. A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicados.

Todos los actos intervenidos por los registradores de títulos, pagarán este

derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, o envuelto en cada acto.

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIAS.

BASE LEGAL: Ley 3341-52, establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias especificadas en el Artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Ley No. 2914-90 y en el Artículo 3 de la Ley 831-45 reformada por la Ley 2660-50.

Se establece un impuesto adicional de uno por ciento (1%) sobre las operaciones inmobiliarias.

La Ley especifica que el producto de la aplicación de esta Ley, sin deducción ninguna, se depositará en el Tesoro Público, para ser distribuido entre el Distrito de Santo Domingo, Las Comunas y los Distritos Municipales, conforme al porcentaje que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

Ley No.5113

Artículo Unico.- Queda modificado el Artículo 2 de la Ley No. 5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, para que rija así.

Art. 2. - El impuesto adicional establecido por la Ley No.4053 del 11 de febrero de 1955, sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones consignados en la misma, será de un 12% a los mismos impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a 1959.

Este impuesto queda extendido, para gravar en el señalado período, al impuesto sobre beneficios (en todas sus categorías), además de los indicados en dicha ley.

El producto de este impuesto adicional queda distribuido en la siguiente forma:

- a. Un 50% para el plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo; y
- b. El otro 50% para el Fondo General.

Este impuesto queda extendido, para gravar en el señalado período, al impuesto sobre beneficios (en todas sus categorías), además de los indicados en dicha ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho.

CONTRIBUCION DEL DOS (2%) PORCIENTO SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIAS

BASE LEGAL Ley 32 -74

Art.1- A partir de la publicación de la presente ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria.

Párrafo.- Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspasos y enajenaciones similares.

Art.2 -Ésta contribución se recaudará en la misma forma prescrita por las leyes Nos. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas, del 21/06/1890, y 831. Sobre pago de derechos fiscales en las oficinas de los Registros de Títulos del 5/03/1945, y sus respectivas modificaciones y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas leyes, y la No.3341 que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias del 13/07/1952.

Art.3-La proporción de ingresos que se determinare proveniente de ésta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción del Gobierno Dominicano, en fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art.4- La presente ley deroga la No.291 de marzo de 1972, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

BASE LEGAL: Ley 56-89 que introduce modificaciones a la Ley 241-67, el Decreto No. 37-98, que establece modificaciones a los literales b), c), d), e) y f) del artículo primero del Decreto 178-94 de fecha 17 de junio del 1994, para que rijan del modo siguiente:

- a. Se establece una tarifa única de ochocientos (RD\$800.00) pesos para la expedición de la primera placa y el registro o inscripción de vehículos.
- b. Los automóviles privados y vehículos todo terreno o jeepetas, cuyo año de fabricación sea anterior al 1990 ó este último, pagará doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) anuales, por concepto de renovación de placa
- c. Los automóviles privados y vehículos todo terreno o jeepetas, cuyo año de fabricación sea posterior al 1990, pagarán quinientos pesos (RD\$500.00) anuales, por concepto de renovación de placa
- d. Los automóviles y autobuses de transporte público, los automóviles turísticos, los vehículos de carga (camiones y camionetas), las máquinas pesadas, los vehículos fúnebres y los autobuses privados, parará ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) anualmente, por concepto de renovación de placa, sin importar el año de fabricación.
- e. Las motocicletas pagarán la suma de veinte pesos (RD\$20.00) anualmente, por concepto de placa.

BASE LEGAL: Ley 56-89 modificada por el Decreto 178-94.

La base imponible de este impuesto son las inscripciones y los duplicados de matrículas de vehículos de motor los cuales pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Por cambios de categoría o servicios, por consignación de intransferibilidad, por corrección comprobada, etc.
.....RD\$100.00

Por permisos para cambios de motor.....RD\$200.00

Por permisos para inscripción de numero sobre motor o chasis de vehículosRD\$300.00

IMPUESTO TRASPASO VEHICULOS DE MOTOR

TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES

BASE LEGAL: Ley 56-89, modificado por el Decreto 178-94.

Para el cobro del traspaso de vehículos se aplica la tarifa del duplicado del Certificado de Propiedad que establece el Decreto 178-94 que es de \$100.00 y el 2% sobre el monto total del valor del vehículo, según el Artículo 309 del Código Tributario.

IMPUESTO 2% ACTOS TRASLATIVOS PROPIEDAD INMOBILIARIA

ACTOS TRASLATIVOS

BASE LEGAL: Ley 32-74 que crea una contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias. Este impuesto aplica junto a las establecidos por las leyes No. 831 y 3341.

Esta Ley establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria. Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expropiatorios de permutas de bienes inmuebles de traspaso y de enajenaciones similares.

La Ley establece que la proporción que se determinare provenientes de esta contribución, quede especializado para el plan de promoción del Gobierno Dominicano, en fondos destinados a ese fin según lo disponga el Poder Ejecutivo.

IMPUESTO SOBRE CONSTITUCION DE COMPAÑIAS POR ACCIONES

BASE LEGAL:

Ley 1041-35 y 8567-53.

Se establece un impuesto proporcional al capital autorizado, de acuerdo a la tabla descrita a continuación.

- a) Cuando el capital no exceda los RD\$10,000.00 el impuesto a pagar es de..... 1%.
- f. Sobre el exceso de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00 será de..... $\frac{3}{4}\%$.
- g. Sobre el exceso de RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00 será de..... $\frac{1}{2}\%$.
- h. Sobre el exceso de RD\$50,000.00 hasta RD\$100 mil, será de..... $\frac{1}{4}\%$.
- a. Sobre 100 mil a 500 mil, será de..... $\frac{1}{8}\%$. Sobre 500 mil hasta un millón, el impuesto será de $\frac{1}{16}\%$ y de más de 1 millón, el impuesto será de..... $\frac{1}{32}\%$.

SUCESIONES

BASE LEGAL:

Ley 2569-50, modificada por las Leyes 3992-52 y 5655-71, Norma General 2-80.

Esta Ley establece un impuesto sucesoral a toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la Ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Este impuesto se aplica sobre:

- a. Todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país;
- b. Todos los bienes muebles, cual que sea su naturaleza y situación, cuando el De Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país; El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá :
 - a. Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es a un causahabiente universal;
 - b. Sobre las porciones de cada de los copartícipes, cuando estos concurran a la sucesión como causahabiente a título universal;
 - c. Sobre cada legado hecho a título particular.

Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las categorías siguientes:

1. Primera Categoría, que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;
2. Segunda Categoría, que comprende los colaterales del segundo grado;
3. Tercera Categoría, que comprende los colaterales del tercer grado; y
4. Cuarta Categoría, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

El pago del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

| | 1ra Cat. | 2da Cat | 3ra Cat | 4ta Cat |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------|--------------------|----------------|
| De RD\$ 1,000 a RD\$ 2,000 | 1% | 3% | 6% | 8% |
| De más de RD\$ 2,000 a RD\$ 5,000 | 2% | 4% | 7% | 10% |
| De más de RD\$ 5,000 a RD\$ 10,000 | 3% | 5% | 8% | 12% |
| De más de RD\$ 10,000 a RD\$ 20,000 | 4% | 6% | 10% | 14% |
| De más de RD\$ 20,000 a RD\$ 40,000 | 5% | 7% | 12% | 15% |
| De más de RD\$ 40,000 a RD\$ 60,000 | 6% | 8% | 13% | 17% |
| De más de RD\$ 60,000 a RD\$ 80,000 | 7% | 10% | 15% | 19% |
| De más de RD\$ 80,000 a RD\$ 100,000 | 8% | 12% | 18% | 22% |
| De más de RD\$100,000 a RD\$125,000 | 9% | 13% | 20% | 24% |
| De más de RD\$125,000 a RD\$150,000 | 10% | 14% | 21% | 25% |
| De más de RD\$150,000 a RD\$200,000 | 11% | 15% | 22% | 26% |
| De más de RD\$200,000 a RD\$300,000 | 12% | 16% | 23% | 28% |
| De más de RD\$300,000 a RD\$400,000 | 13% | 17% | 24% | 29% |
| De más de RD\$400,000 a RD\$500,000 | 15% | 19% | 25% | 30% |
| De más de RD\$500,000 | 17% | 21% | 27% | 32% |

Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por

ciento (50%), más de los impuestos establecidos en la tarifa indicada.

IMPUESTO PRIMAS SOBRE CONSTITUCION FIANZA Y CONSIGNACION VALORES

BASE LEGAL: Ley 116-39.

La Constitución de Fianzas y Consignación de valores en las Oficinas receptoras del Gobierno según se prevé a continuación:

- Fianzas de la Compañía de Seguros para poder ejercer o seguir ejerciendo su negocio en la República Dominicana: ½% sobre el monto de cada Fianza.

Consignación de Valores hechas en la Colecturía de Rentas Internas o en otras Oficinas receptoras del Gobierno: 1% sobre el monto de cada consignación.

IMPUESTO PRODUCTOS DE ALCOHOL Y EL TABACO

SELECTIVO

BASE LEGAL Ley 11-92, Código Tributario, de la República Dominicana. modificado en algunos Artículos por la Ley 6-95

El Artículo 361 de la Ley 11-92 (Código Tributario), establece un impuesto al consumo de los bienes y servicios incluidos en el Capítulo IV de dicha Ley. El Artículo 362 del Código Tributario, establece que este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel del fabricante, su importación y la prestación y locación de los servicios descritos en la referida Ley.

La base imponible de este impuesto es:

- a. En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.
- b. Cuando los bienes transferidos a nivel de fabricante sean alcoholes, cervezas, o productos del tabaco, se tomará como base el precio de venta al por menor, antes de ser aplicado este impuesto.
- c. En el caso de las importaciones se tomará como base el precio de venta al por menor, atendiendo al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella con excepción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- d. En el caso de prestación de servicios el valor que resulte de la factura o documento equivalente.

Los productos de manufactura nacional que pagarán el impuesto selectivo en Impuestos Internos son los siguientes:

| DESCRIPCION | TASA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <u>1. PRODUCTOS DE ALCOHOL</u> | <u>% AD VALOREM</u> |
| Cerveza de malta (excepto extracto de malta). | 20 |
| Vino de uva, incluso encabezados; mosto de uva. | 20 |
| Vermut y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas. | 20 |
| Las demás bebidas fermentadas (sidras, peradas o aguamiel, etc.) | 20 |
| Alcohol Etílico sin desnaturalizar con grado de alcohol volumétrico superior o igual al 80% vol.: alcohol etílico y aguardiandiente desnaturalizados, de cualquier graduación. | 15 |
| Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.: aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas. | 15 |
| Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. | 20 |
| Anís o anisado | 20 |
| Cremas | 20 |
| Los demás | 20 |
| <u>II. PRODUCTOS DEL TABACO</u> | |
| Cigarros puros (incluso despuntados) puritos y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco. | 20 |
| Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstruido, extracto y jugos tabaco | 20 |

BASE LEGAL: Artículo 384 de la Ley 11-92, Código Tributario, de la República Dominicana., Norma General 1-95

Esta Ley establece una tasa de un 5% (cinco por ciento) al uso de las habitaciones u otras unidades de Alojamiento en hoteles situados en la

República Dominicana.

Este impuesto se rige además, por la Norma 1-95, que establece lo siguiente:

Plan Americano: Se mantiene como el Sistema Convencional de alquiler de habitaciones por lo que el 5% del impuesto se cobrará del precio de la tarifa de Habitación, o sea el 100%.

Plan Europeo: Este sistema incluye la habitación y el desayuno en la tarifa del paquete, por lo que el 5% del impuesto se cobrará deduciendo un 25%, que será estimado como correspondiente al precio del desayuno, o sea, que el 50% de la tarifa ofrecida al cliente.

Plan Medio Americano: Esta incluye la habitación, el desayuno y la cena en la tarifa del paquete por lo que el 5% del impuesto se cobrará descontando el precio del desayuno y la cena de la tarifa ofrecida al cliente, estimada en un 50%.

Plan Americano Todo Incluido: Este Sistema se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades, por lo que el 5% de impuesto se cobrará en base al 35% del total del paquete.

SERVICIOS DE SEGUROS EN GENERAL

BASE LEGAL: Artículo 383 de la Ley 11-92, Código Tributario, de la República Dominicana.

La Ley 11-92, grava en un 10% la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendios y otros seguros contra desastres naturales; seguros de automóvil; seguros de vida; seguros de salud y accidentes; seguro marítimo; seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezca en el presente o en el futuro.

Quedan exentos del pago de este impuesto, los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y el seguro para empleados y obreros establecidos en la Ley de Seguro Social, o la que la sustituya.

La Administración Tributaria, encargada de la recaudación de este Impuesto, deberá pagar al cierre de cada período de recaudación, al Superintendente de Seguros para el mantenimiento de la Superintendencia de Seguros, una cantidad equivalente al 20% del monto neto de dicho Impuesto recaudado durante el período.

BASE LEGAL: Artículo 382 de la Ley 11-92, Código Tributario, de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 203-98.

Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre dos o más puntos, uno

de ellos por lo menos situado en la República Dominicana y el o los otros situados fuera de la República Dominicana. La tasa de este impuesto es de un 10%.

BASE LEGAL: Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Los servicios de larga distancia incluyen: La transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier medio que no sea transportación vehicular, aérea o terrestre, que sea facturado en la República Dominicana o a un consignatario en la República Dominicana.

Este Concepto no incluye transmisión de programas hechos por las estaciones de radio y televisión.

La tasa con que se grava este Concepto, es de un 2%.

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE CIGARRILLOS

OTROS IMPUESTOS SOBRE MERCANCIAS Y SERVICIOS

BASE LEGAL: Ley 285-85 modificada por la Ley 312-85.

Esta Ley crea un impuesto provisional en adición a los ya existentes aplicables a varios productos fabricados en el país.

- a. RD\$0.10 a cada litro de ron
- b. RD\$0.10 a cada litro de ginebra
- c. RD\$0.10 a cada litro de whisky
- d. RD\$0.06 a cada litro de cerveza
- e. RD\$ a cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE VENTA AL POR MAYOR CIGARRILLOS RUBIOS

BASE LEGAL: Ley 137-87.

Queda gravada por esta Ley la venta de cigarrillos tipo rubio en el país, independientemente de los impuestos ya establecidos, del modo siguiente:

- a. Por cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos.....
RD\$50.00
(RD\$0.05 por cada cajetilla de 10 cigarrillos).
- b. Por cada millar de cajetillas de 20
cigarrillos.....RD\$100.00
(RD\$0.10 por cada cajetilla de 20 cigarrillos).

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE CIGARRILLOS

BASE LEGAL: Ley 39-88 que establece un impuesto adicional sobre las bebidas alcohólicas y los cigarrillos de tabaco rubio.

- a. RD\$ 0.05 a cada litro de ron
- b. RD\$ 0.05 a cada litro de ginebra
- c. RD\$ 0.05 a cada litro de whisky
- d. RD\$ 0.05 a cada litro de cerveza
- e. RD\$ 0.05 a cada cajetilla de 20 cigarrillo de tabaco rubio

IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RON Y GINEBRA

BASE LEGAL: Ley 590-73 modificada por la Ley 147-87 en su Artículo 2, que crea un impuesto en adición a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas.

El impuesto adicional de las bebidas alcohólicas fabricadas en el país se pagará conforme a la siguiente escala:

- a. RD\$1.20 a cada caja de 12 botellas de 700cc., 6 de 24/2 botellas de 350cc. De ron whisky amargo, ginebra y otras bebidas similares.
- b. RD\$ 0.08 a cada litro de cerveza.
- c. RD\$ 0.10 a cada caja de 12 botellas de 700cc, 6 de 24 botellas de 350cc, de vino y licores dulces.

Asimismo, se crea un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a las bebidas alcohólicas importadas, y pagadero en las Colecturías, en dinero efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente escala:

- Whisky, coñac, brandy, ginebra, vodka, ron, tequila y bebidas fuertes similares.....RD\$
1.50 litro.
- a. Vinos de todas clases, licores y aperitivos.....RD\$
0.30 litro.

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS GASEOSAS

BASE LEGAL: Ley 261-75, que establece un impuesto para cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país.

Esta ley establece un impuesto de un tercio (1/3) de centavos, por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (cc) o menos de capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.

Dicho impuesto será cobrado por los productores nacionales de las tapas a

utilizarse en los envases que contengan las bebidas gaseosas, previamente a la entrega de las tapas los fabricantes de bebidas gaseosas, quedan investidos como Agentes de Retención estando obligados a depositar inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, los valores fiscales que les hayan sido pagados por cada fabricante de bebidas gaseosas.

BASE LEGAL: Ley 180-64 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.859-35 de Impuestos sobre Fósforo y la Ley 84-71 que agrega dos párrafos a la Ley No. 859.

Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 15 fósforo. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 15 fósforo hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$ 0.02/3. A las cajetillas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 30 fósforo hasta 45 se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.1. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 45 fósforo hasta 60 fósforos, se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.011/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 60 fósforos, se le aplicará por cada 60 fósforos o fracción de 60, un sello de Rentas Internas de RD\$0.1 1/3. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, paquete, o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. Sin embargo cuando se trate de fósforo de libritos, y a opción del fabricante, éstos podrán ser aplicados en la parte inferior de los mismos, de manera que puedan ser fácilmente visibles dichos sellos.

A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase de más de 15 hasta 20 fósforo, se les aplicará una estampilla de Rentas Internas de RD\$0.04/9.

CONTRIBUCION DE SALIDA

BASE LEGAL: Decreto Ley 295-94.

La contribución de salida de la República Dominicana a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, será a partir del 15 de octubre de 1994, de US\$10.00 dólares para dominicanos o extranjeros.